

Boletín Oficial

de la provincia de Baleares



Se publica los Martes, Jueves y Sábados

NUM. 8039

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, el día en que no se dispusiera otra cosa. Se entenderá hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, ordenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1930.)

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaria general de Abastecimientos

La circunstancia de no estar fabricada aún en todas las refinarias de petróleo el sustitutivo A. N. C. número 2, obliga a esta Comisaria a establecer en el cuadro adjunto las divisiones correspondientes, determinando las cantidades de sustitutivo ó gasolina cuyo consumo se autoriza para el próximo mes de Julio, obediendo a la restricción que se hace en el consumo de gasolina al objeto de que una vez obtenido el sustitutivo en las refinarias proveedoras puedan aumentarse esos cupos con el complementario de sustitutivo.

En las indicadas cifras no están comprendidos los servicios de Guerra, Marina y Obras Públicas, salvo los de las de aquellas provincias a las que se hizo la oportuna indicación, según consta en la circular de esta Comisaria de 31 de Mayo último, y se debe tener en cuenta como tantas veces se ha dicho, que aquellos se abastecen en cada caso por orden expresa de este Centro, mediante propuesta de los respectivos Ministerios a los que deben dirigirse los interesados.

Recomiendo a V. S. muy especialmente el cumplimiento de la citada circular, publicada en la Gaceta de 2 de los corrientes, cuyas prevenciones deberá tener por reproducidas, siendo además preciso el que V. S. dedique el mayor celo en el reparto de gasolina ó sustitutivo para el mes de Julio, dando una preferencia extraordinaria, previas las debidas comprobaciones a toda aplicación que redunde en beneficio de la agricultura.

Independientemente de las peticiones que pueda atender esa Junta provincial de Subsistencias, siempre dentro de las preferencias determinadas en el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Noviembre del año último, se han fijado las cifras de consumo para los automóviles de los servicios de Correos, y es de extraordinaria importancia el que éstos, para los que se han asignado gasolina, por no estar confeccionado el sustitutivo en la fábrica abastecedora, empleen esa gasolina mezclada con alcohol, ya que se ha tenido en cuenta el consumo de los mismos para concederles la tercera parte de la necesaria y obtener mayor cantidad aun de mezcla de la que realmente precisa.

Para fijar los cupos de consumo de sustitutivo a las líneas de Correos, se han tenido en cuenta las relaciones remitidas por la Dirección General del Ramo, a la que le han sido devueltas dichos ejemplares en las que consta el detalle de lo concedido por cada una de aquellas conducciones debiendo V. S. por tanto, a petición del Administrador

principal de Correos expedir los bonos correspondientes para cada una de esas conducciones, ajustándose a las cifras de que dejo hecha referencia, cuyo total no podrá exceder del que al efecto se señala para correos de cada provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Consumo máximo de gasolina y sustitutivo A. N. C. número 2, que autoriza esta Comisaria para el mes de Julio próximo con destino a las preferencias determinadas en los apartados A). B). del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Noviembre de 1917.

PROVINCIAS	CORREOS		GRANDES SERVICIOS		TOTALES	
	Sustitutivo A. N. C. n.º 2	Gasolina	Sustitutivo A. N. C. n.º 2	Gasolina	Sustitutivo A. N. C. n.º 2	Gasolina
A. balear.	1.140		500		1.640	
A. bacete.				2.000		2.000
A. licante.		1.075		200		1.275
A. meria.		1.350		1.500		2.850
A. vila.	7.000		500		7.500	
B. adajoz.		400		500		900
B. arcelona.	3.800		40.000		43.800	
B. argos.	1.350		500		1.850	
C. aceres.		400		1.000		1.400
C. adiz.		750		1.500		2.250
C. astellón.		3.000		1.500		4.500
C. iudad Real.				500		500
C. ordoba.		365		1.500		1.865
C. oruña.	15.922		10.000		25.922	
C. uenca.		500		120		620
G. rona.	1.400		5.000		6.400	
G. ranada.		600		500		1.100
G. uadalajara.		1.665		400		2.065
G. uipúzcoa.	3.468		9.000		12.468	
H. ielva.				2.500		2.500
H. iasca.	6.960		500		7.460	
J. ién.		300		2.000		2.300
L. ón.		390		500		890
L. érida.	1.950		250		2.200	
L. ograño.			1.000		1.000	
L. ugo.	6.780		5.000		11.780	
M. adrid.	9.420		40.000		49.420	
M. álaga.				2.500		2.500
M. urcia.		1.120		1.250		2.370
N. avarra.	19.527		750		20.277	
O. reñse.		2.500		1.000		3.500
O. riedo.	7.080		10.000		17.080	
P. alencia.				600		600
P. ontevedra.		1.250		4.000		5.250
S. alamanca.			4.000		4.000	
S. antander.	2.000		4.000		6.000	
S. egovia.	2.700		1.000		3.700	
S. evilla.		150		3.200		3.350
S. oria.	1.500		500		2.000	
T. arragona.	2.250		6.000		8.250	
T. eruel.		2.200		250		2.450
T. oledo.		550		650		1.200
V. alencia.				10.000		10.000
V. alladolid.				1.500		1.500
V. zcaya.	1.500		15.000		16.500	
Z. amora.	1.650		1.000		2.650	
Z. ragoza.	3.230		2.000		5.230	
B. leares		660		2.500		3.160
TOTALES.	100.627	19.225	158.000	52.170	258.627	68.395

Madrid, 29 de Junio de 1918.—El Comisario general J. Ventosa. (Gaceta 30 de Junio)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2031 Gobierno Civil

SUBSISTENCIAS

Llegadas el día 1.º del actual en el vapor Ciudadela procedente de dicha Ciudad.

Queso. 22 Kgs.

Llegadas el día 3 del mismo en el vapor Rey Jaime I procedente de Barcelona.

Harina 5.000 Kgs.

Azúcar. 3.095 "

Café. 12.564 "

Bacalao 1.000 "

Pastas para sopa. 900 "

Hortalizas 330 "

Vino común. 1.594 "

Llegadas el día 4 del mismo en el vapor A. Lázaro procedente de Mahón.

Queso. 2.117 Kgs.

Ganado vacuno. 26 cabs.

Palma 4 de Julio de 1918.

El Gobernador Presidente, Ubaldo de Rivas.

Núm. 2030

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 24 de Junio último se inserta la siguiente Circular:

«DIRECCION GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO.—comunicaciones marítimas—El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

«Ilmo Sr.: Resultando de los antecedentes que obran en este Ministerio, que con daño de los servicios encomendados a la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, hay Compañías navieras anónimas y comanditarias, que sin motivo justificado no han cumplido todavía las prescripciones establecidas en el Real decreto de 13 de Junio de 1916, relativo a la forma en que deben tener constituido su capital social;

«S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que con los datos que les faciliten las Camaras de Comercio y los Registros mercantiles, requieran los Gobernadores civiles de las provincias marítimas, a los Directores ó Gerentes de todas las citadas Compañías domiciliadas en las respectivas jurisdicciones de su mando, para que manifiesten en el plazo improrrogable de quince días y bajo su más estrecha responsabilidad, los siguientes extremos:

- 1.º Que el capital social de las anónimas está representado por acciones nominativas.
- 2.º Que la proporción de accionistas extranjeros, tanto en las anónimas como

